

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00071-00 (ejecutivo)

Vistas las actuaciones adelantadas en el plenario, observa el Despacho que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de los señores José Aldemar Ramírez Aránzazu y Midiji Johana Tamayo Sepúlveda no era de su competencia, como quiera que quien incoa la demanda es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional, con personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, luego al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 y el artículo 29 del C.G. del P., quien debía conocer el asunto eran los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, habida cuenta que el domicilio de la entidad demandante se encuentra en este Distrito.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque, contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Tercero Civil Municipal de Manizales), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (ejecutivos para la efectividad de la garantía real) está determinada por los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C.G. del P, los cuales señalan que *“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*, respectivamente, que denotan un fuero concurrente que será a elección del demandante su determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal) y el real por la ubicación del bien.

De la lectura efectuada al escrito inicial, se tiene la parte ejecutante en el acápite de competencia y cuantía determinó que el Juez Civil Municipal de Manizales era el competente para conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto en contra de los señores José Aldemar Ramírez Aránzazu y Midiji Johana Tamayo Sepúlveda “...en razón a la naturaleza del proceso, **la ubicación del inmueble**” - Resalta el despacho-, el cual se encuentra en la calle 54 C N. 12 A-28 del municipio de Manizales.

En cuanto al argumento planteado por el Juzgado remitario, de cara a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prescribe: “... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un asunto similar si bien concluyó que la competencia correspondía a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entre otros argumentos lo fue en razón a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con domicilio principal en esta ciudad (Bogotá),<sup>1</sup> también porque en el lugar donde se impetró la demanda (Cubará Boyacá) no se acreditó la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad, en acopio de lo previsto en el Decreto 1132 de 1999 (artículo 3) por medio del cual se reestructura el mencionado Fondo.

Situación que no ocurre en el sub-lite, como quiera que en dicho municipio (Manizales) existe una sede del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada de la página web del fna.gov.co.<sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC032 de 2020, fecha 17 de enero de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-00049-00.



## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723c1154ea3aa2d35698a1560c84c6b801bc87cfdb1374c131e010d4e484f23d**

Documento generado en 08/03/2021 08:06:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**